



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 78 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Zuera acuerda ordenar el Impuesto sobre Actividades Económicas.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo municipal, directo y de carácter real, cuyo hecho imponible es el mero ejercicio, en el territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas.
2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital,



que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
6. Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.
7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas del impuesto existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

V. EXENCIONES

Artículo 5º.-

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se halla desarrollado bajo otra titularidad, circunstancia que ese entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.



c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000,00 €.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000,00 €.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra se tendrán en cuenta las siguientes reglas reguladas en el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d) g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la Matrícula del Impuesto.



3. Para la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, el Ministro de Hacienda establecerá los supuestos en que se exigirá la presentación, ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de una comunicación en la que se haga consta que se cumplen los requisitos establecidos en la letra citada. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, al año siguiente al posterior al inicio de su actividad; el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática, serán establecidos por el Ministro de Hacienda.

4. Las exenciones previstas en las letras b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se debe presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Administración tributaria del Estado, quien la remitirá a este Ayuntamiento.

El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

VI. BONIFICACIONES

Artículo 6º.-

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:
 - a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
 - b) Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurrido cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de la presente Ordenanza fiscal.



VII. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º.-

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, de conformidad con los artículos 84 y 85 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 9 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 10, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 8º.-

Las tarifas del Impuesto, en las que se fijarán las cuotas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, se aprobarán por Real Decreto Legislativo del Gobierno.

La fijación de las cuotas mínimas se ajustarán a las bases enumeradas en el artículo 85 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9º.-

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del Impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente detalle:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales LRHL.

**Artículo 10º.-**

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 87 del T.R.L.R.H.L. las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías fiscales.
2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría y quedarán en la susodicha clasificación hasta primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.
3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 9 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de índices siguiente:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS
1 - Zona A: 1,49
2 - Zona B: 1,34
3 - Zona C: 1,79

VIII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**Artículo 11º.-**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en lo que no se hubiere ejercido la actividad.

IX. GESTIÓN**Artículo 12º.-**

Compete a la Administración Tributaria del Estado la formación de la Matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo.



La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria se llevará a cabo por este Ayuntamiento (sin perjuicio de que pueda ser delegado en Administración competente) y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

X. DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Modificaciones del Impuesto

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

XI. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha última publicación BOPZ: 26/12/2025



LISTADO CALLES CON COEFICIENTE DE SITUACIÓN EN EL IAE

CATEGORIA	ZONA	SIGLA	VIA	CS
1	A	CL	BLAS CARRUEZ	1,49
1	A	CL	CALLIZO SALAS	1,49
1	A	AV	CANDEVANIA	1,49
1	A	CL	CLUB JUVENTUD	1,49
1	A	PZ	CONCEPCION	1,49
1	A	CL	CONSERANS	1,49
1	A	CL	CORTES ARAGON	1,49
1	A	CL	CRUZ CUBIERTA	1,49
1	A	CL	DEL CUARTEL	1,49
1	A	PZ	EL CASTILLO	1,49
1	A	CL	EL SALZ	1,49
1	A	CL	ESCUELAS ONTINAR	1,49
1	A	PZ	ESPAÑA	1,49
1	A	CL	FERRIZ	1,49
1	A	PS	GENERALISIMO ONTINAR	1,49
1	A	PZ	IGLESIA ONTINAR	1,49
1	A	CL	INDEPENDENCIA	1,49
1	A	PZ	JOAQUIN COSTA	1,49
1	A	CL	JORGE LUNA	1,49
1	A	CL	LOS SANTOS	1,49
1	A	CL	MAYOR	1,49
1	A	CL	MAYOR ONTINAR	1,49
1	A	PZ	MAYOR ONTINAR	1,49
1	A	CL	NAVAS	1,49
1	A	CL	PEREGRINOS	1,49
1	A	CL	PERENA	1,49
1	A	CL	PINO ONTINAR	1,49
1	A	AV	PIRINEOS	1,49
1	A	PZ	PLACETA	1,49
1	A	CL	RINCON ONTINAR	1,49
1	A	CL	S JUAN	1,49
1	A	CL	S MIGUEL	1,49
1	A	CL	S PEDRO	1,49
1	A	CL	SOL ONTINAR	1,49
1	A	CL	SUÑOL	1,49
1	A	CL	VIRGEN SALZ	1,49
1	A	CL	VIRGEN SALZ ONTINAR	1,49
1	A	CL	ZUERA ONTINAR	1,49
1	A	CL	ZUFARIA	1,49
2	B	CL	AGUSTIN PEREZ	1,34
2	B	CL	AGUSTINA ARAGON	1,34
2	B	CL	ALCABONES	1,34
2	B	PS	ALCALDE ANDRES CUARTERO	1,34
2	B	CL	ALFONSO I	1,34
2	B	CL	ALMUDEVAR	1,34
2	B	CL	ANTONIO MACHADO	1,34



2	B	CL	ANTONIO MACHADO	1,34
2	B	CL	ARAGON	1,34
2	B	AV	ARAGON ONTINAR	1,34
2	B	CS	AZUD DEL RABAL	1,34
2	B	CL	BAJADA LARQUE	1,34
2	B	CL	BALTASAR GRACIAN	1,34
2	B	CL	BOSQUETE ONTINAR	1,34
2	B	CL	BULEVAR DE RAMONVILLE	1,34
2	B	CL	CABALLEROS DE SAN JUAN	1,34
2	B	CL	CABALLEROS TEMPLARIOS	1,34
2	B	CL	CALLEJON	1,34
2	B	CL	CALVARIO	1,34
2	B	CL	CAMINO DE LAS GALIAS	1,34
2	B	CL	CANALILLO	1,34
2	B	CL	CASTEJON	1,34
2	B	CL	CASTELLAR	1,34
2	B	CL	CASTILLO DE LOARRE PORTAZ	1,34
2	B	CL	CASTILLO MONTEARAGON POR	1,34
2	B	CL	CEDASA ONTINAR	1,34
2	B	CL	CINCO VILLAS	1,34
2	B	CL	COLEGIO SAN GABRIEL	1,34
2	B	CL	CONSTITUCION	1,34
2	B	CL	CORONA ARAGON	1,34
2	B	CL	CRUZ ROJA	1,34
2	B	CM	DE LA ESTACION PORTAZGO ES	1,34
2	B	PZ	DE LA OCEANOGRAFIA BARRIO	1,34
2	B	CS	DE LOS PABELLONES	1,34
2	B	PZ	DEL CANFRANC PORTAZGO EST	1,34
2	B	PZ	DEL PORTAZGO PORTAZGO ES	1,34
2	B	CL	DELICIAS ONTINAR	1,34
2	B	CL	DOCTOR FRANCISCO CIVERA V	1,34
2	B	CL	DOÑA PETRONILA	1,34
2	B	CL	DOS AGUAS	1,34
2	B	CL	DOS ESTACION	1,34
2	B	CL	EL AZUD	1,34
2	B	CL	EL CORMORAN	1,34
2	B	CL	EL CUCUTERO	1,34
2	B	CL	EL JUSTICIA	1,34
2	B	CL	EL MOLINO	1,34
2	B	CL	EL PORTAZGO PORTAZGO ESTA	1,34
2	B	CL	EL REFUGIO	1,34
2	B	CR	EL SALTO	1,34
2	B	DS	EL TURRULLON	1,34
2	B	CL	EL VOLUNTARIADO	1,34
2	B	BO	ESTACION	1,34
2	B	CL	ESTACION PORTAZGO	1,34
2	B	CL	ESTATUTO DE AUTONOMIA	1,34
2	B	CL	ESTE ONTINAR	1,34
2	B	PZ	EUROPA DE LOS PUEBLOS	1,34
2	B	CL	FERNANDO CATOLICO	1,34



2	B	CL	FRANCISCO BAYEU	1,34
2	B	CL	FRANCISCO DE GOYA	1,34
2	B	CL	FRANCISCO DE LOS RIOS ONTIN	1,34
2	B	CL	FRANCISCO DE QUEVEDO	1,34
2	B	CL	FUEROS ARAGON	1,34
2	B	CL	GABRIEL	1,34
2	B	CL	GALLEGO ONTINAR	1,34
2	B	CL	GARCELIS	1,34
2	B	CL	GARCIA LORCA	1,34
2	B	CL	GASTON DE BEARN	1,34
2	B	CL	GENERAL PALAFOX	1,34
2	B	CL	GL PALAFOX	1,34
2	B	CL	GURREA ONTINAR	1,34
2	B	CR	GURREA ONTINAR	1,34
2	B	PZ	HERMANAS DE LA CARIDAD DE	1,34
2	B	CL	HM ARGENSOLA	1,34
2	B	CL	HUERTA CHICA	1,34
2	B	CL	HUERTOS ONTINAR	1,34
2	B	CL	HUESCA	1,34
2	B	CL	HUESCA ONTINAR	1,34
2	B	CL	IBON AZUL	1,34
2	B	CL	JAIME I	1,34
2	B	CL	JOSE SANZ	1,34
2	B	CL	JUAN BONAL	1,34
2	B	CL	JUAN DE LANUZA	1,34
2	B	CL	LA ACEÑA	1,34
2	B	CL	LA ALBERCA	1,34
2	B	CL	LA NORIA	1,34
2	B	CL	LA ONTINA ONTINAR	1,34
2	B	CL	LA PAUL	1,34
2	B	CL	LAS BALSAS	1,34
2	B	UR	LAS GALIAS	1,34
2	B	CL	LAS PEDROSAS	1,34
2	B	CL	LECIÑENA	1,34
2	B	CL	LIBERTAD	1,34
2	B	CL	LOMA BLANCA	1,34
2	B	CL	LOMA RAJADA	1,34
2	B	CL	LOS ARENALES	1,34
2	B	CL	LOS BALSETES	1,34
2	B	CL	LOS CASALES	1,34
2	B	CL	LOS COLONOS ONTINAR	1,34
2	B	CL	LOS DONANTES	1,34
2	B	PG	LOS HUERTOS	1,34
2	B	CL	LOS MALLOS DE RIGLOS	1,34
2	B	CL	LOS RINCONES	1,34
2	B	CL	LUIS BUÑUEL	1,34
2	B	PZ	MANUEL GIMENEZ ABAD	1,34
2	B	CL	MAR ADRIATICO	1,34
2	B	CL	MAR BALTICO	1,34
2	B	AV	MAR CANTABRICO	1,34



2	B	CL	MAR CARIBE	1,34
2	B	CL	MAR CASPIO	1,34
2	B	CL	MAR DE TASMANIA	1,34
2	B	CL	MAR DE TIMOR	1,34
2	B	CL	MAR DEL NORTE	1,34
2	B	CL	MAR EGEO	1,34
2	B	AV	MAR MEDITERRANEO	1,34
2	B	CL	MAR ROJO	1,34
2	B	CL	MAR TIRRENO	1,34
2	B	CL	MEDIANOS	1,34
2	B	CL	MIGUEL DE CERVANTES	1,34
2	B	CL	MIGUEL DE ZUFARIA	1,34
2	B	CL	MIGUEL SERVET	1,34
2	B	CM	MOLINO	1,34
2	B	CL	MOLINO DEL CIPRES	1,34
2	B	CL	MONARRE	1,34
2	B	CL	MONCAYO	1,34
2	B	CL	MONTE ALTO	1,34
2	B	CL	MONTE VALLONES	1,34
2	B	CL	MOSEN CONSTANTINO SARRAT	1,34
2	B	CR	NACIONAL 330 EL ALIAGAR	1,34
2	B	CR	NACIONAL 330 PORTAZGO ESTA	1,34
2	B	CR	NACIONAL 330 ZUERA	1,34
2	B	CL	NTRA SRA DEL SALZ	1,34
2	B	AV	OCEANO ANTARTICO	1,34
2	B	CL	OCEANO ARTICO	1,34
2	B	AV	OCEANO ATLANTICO	1,34
2	B	AV	OCEANO INDICO	1,34
2	B	AV	OCEANO PACIFICO	1,34
2	B	PZ	ODON BUEN	1,34
2	B	CL	OESTE ONTINAR	1,34
2	B	CL	OLIVARES	1,34
2	B	CL	OLORON	1,34
2	B	CL	ONTINAR	1,34
2	B	PG	OUA DOS ONTINAR	1,34
2	B	CL	PANTICOSA	1,34
2	B	PS	PARQUE DEPORTIVO	1,34
2	B	PS	PARQUE FLUVIAL	1,34
2	B	CL	PEÑA OROEL	1,34
2	B	CL	PICALLEN	1,34
2	B	CL	PINAR ONTINAR	1,34
2	B	CL	PINTOR MARIANO OLIVER AZNA	1,34
2	B	CL	PIRINEOS ONTINAR	1,34
2	B	CL	PORTALET	1,34
2	B	BO	PORTAZGO ESTACION DISTINTA	1,34
2	B	CL	PUILATOS	1,34
2	B	CL	PUILATOS ONTINAR	1,34
2	B	CL	RAMIRO I	1,34
2	B	CL	RAMON JOSE SENDER	1,34
2	B	CL	RAMON Y CAJAL	1,34



2	B	CL	RIO ARAGON LOMAS GALL	1,34
2	B	CL	RIO ARBA LOMAS GALLEG	1,34
2	B	CL	RIO CINCA LOMAS GALLE	1,34
2	B	CL	RIO EBRO LOMAS GALLEG	1,34
2	B	CL	RIO ESERA LOMAS GALLE	1,34
2	B	CL	RIO ISUELA LOMAS GALL	1,34
2	B	CL	RIO JALON LOMAS GALLE	1,34
2	B	CL	RIO JILOCA LOMAS GALL	1,34
2	B	CL	RIO MARTIN LOMAS GALL	1,34
2	B	CL	RIO PIEDRA LOMAS GALL	1,34
2	B	CL	ROMUALDO ARANA	1,34
2	B	CL	RONDA ONTINAR	1,34
2	B	CL	S ISIDRO ONTINAR	1,34
2	B	CL	S JORGE	1,34
2	B	CL	S JOSE CALASANZ	1,34
2	B	CM	S JUAN	1,34
2	B	CL	S JUAN	1,34
2	B	CL	S LICER	1,34
2	B	CL	SAN GABRIEL	1,34
2	B	CL	SANCHO RAMIREZ	1,34
2	B	CL	SIERRA DE GUARA PORTAZGO	1,34
2	B	CL	SOMPORT PORTAZGO ESTACIO	1,34
2	B	CL	TEMPLE	1,34
2	B	CL	TENOR FLETA	1,34
2	B	CL	TERUEL	1,34
2	B	CL	TERUEL ONTINAR	1,34
2	B	CL	TRES DE ABRIL	1,34
2	B	CL	UNO ESTACION PORTAZGO EST	1,34
2	B	CL	VAL ALTA	1,34
2	B	CL	VAL DE LA HORCA	1,34
2	B	CL	VAL DE LA HORCA	1,34
2	B	CL	VAL DEL REY	1,34
2	B	CL	VALLE DE ANSO LOMAS GALL	1,34
2	B	CL	VALLE DE BIELSA LOMAS GA	1,34
2	B	CL	VALLE DE BROTO LOMAS GAL	1,34
2	B	CL	VALLE DE HECHO LOMAS GAL	1,34
2	B	CL	VALLE DE ORDESA PORTAZGO	1,34
2	B	CL	VALLE DE ZURIZA PORTAZGO	1,34
2	B	CL	VALLE PINETA LOMAS GA	1,34
2	B	CL	VALLE TENA LOMAS GALL	1,34
2	B	CL	VALLONES	1,34
2	B	CL	VEINTITRES DE ABRIL	1,34
2	B	CL	VIENTO ONTINAR	1,34
2	B	CL	VILLA DE TORLA ONTINAR	1,34
2	B	CL	VILLANUEVA DE GALLEGO	1,34
2	B	AV	ZARAGOZA	1,34
2	B	CL	ZARAGOZA ONTINAR	1,34
3	C	CL	ALEMANIA CAMPILLO	1,79
3	C	CL	ALIAGAR	1,79
3	C	CL	ARQUIMEDES HUERTOS	1,79



3	C	CL	AUSTRIA	1,79
3	C	CL	BELGICA	1,79
3	C	CL	BLAS PASCAL HUERTOS	1,79
3	C	CL	BOTANICO FRANCISCO LOSCOS	1,79
3	C	CL	CUEVA COLANDREA	1,79
3	C	CL	DINAMARCA	1,79
3	C	DS	DIS. SUELO RURAL RUSTICO O	1,79
3	C	DS	DIS. SUELO RURAL RUSTICO O	1,79
3	C	DS	DISEMINADOS EN SUELO URBA	1,79
3	C	DS	DISEMINADOS EN SUELO URBA	1,79
3	C	DS	DISEMINADOS INDUSTRIAL	1,79
3	C	CL	EDISON LLANOS ESTACIO	1,79
3	C	CR	EJEA DE LOS CABALLEROS	1,79
3	C	PB	EL CAMPOLLO CTRA.EJEA KM	1,79
3	C	DS	EN GENERAL	1,79
3	C	DS	ERMITA DEL SALZ	1,79
3	C	CM	ESPALAVERA	1,79
3	C	BO	ESTACION DISEMN	1,79
3	C	CL	FLEMING	1,79
3	C	CL	FRANCIA	1,79
3	C	CL	GRECIA	1,79
3	C	CL	GUTEMBERG ESTACION	1,79
3	C	CL	GUTENBERG ESTACION	1,79
3	C	CL	HERMANOS LUMIERE	1,79
3	C	CL	HOLANDA	1,79
3	C	CR	HUESCA	1,79
3	C	CL	IRLANDA CAMPILLO	1,79
3	C	CL	ISAAC PERAL	1,79
3	C	CL	ITALIA CAMPILLO	1,79
3	C	CL	JAMES WATT	1,79
3	C	CL	JOAQUIN COSTA	1,79
3	C	CL	JUAN DE LA CIERVA	1,79
3	C	PT	LAS SARDAS	1,79
3	C	CL	LEONARDO DA VINCI	1,79
3	C	CL	LLANOS DE CAMARERA ONTINA	1,79
3	C	PL	LLANOS DE LA ESTACION	1,79
3	C	CL	LUXEMBURGO	1,79
3	C	ED	MANZANA 43	1,79
3	C	ED	MANZANA 66	1,79
3	C	ED	MANZANA 67	1,79
3	C	ED	MANZANA 69	1,79
3	C	ED	MANZANA 70	1,79
3	C	ED	MANZANA 82	1,79
3	C	ED	MANZANA 90	1,79
3	C	CL	MARCONI	1,79
3	C	DS	MOLINO	1,79
3	C	DS	MONARRE	1,79
3	C	CL	NORUEGA	1,79
3	C	CL	PORTUGAL	1,79
3	C	CL	REINO UNIDO	1,79



3	C	CR	S MATEO PORTAZGO	1,79
3	C	CL	SARDA PORTAZGO	1,79
3	C	DS	SARDAS	1,79
3	C	CL	SERVICIO ESTE CAMPILLO	1,79
3	C	CL	SERVICIO OESTE CAMPILLO	1,79
3	C	CL	SEVERO OCHOA	1,79
3	C	CL	SIN NOMINACION	1,79
3	C	CL	SUECIA	1,79
3	C	CL	TOMAS EDISON	1,79
3	C	CT	TORRE CERRADO	1,79
3	C	CL	TORRE SIMAR	1,79
3	C	DS	VALLONES	1,79
3	C	DS	VIÑAS VIEJAS	1,79
3	C	CR	ZUERA ERLA	1,79